

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10715 *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Santa Lucía y otra en Granada.*

La lejanía del Consulado Honorario de Barbados, así como la multiplicidad de estados e islas dispersas adscritos al mismo, aconsejan la creación de un Viceconsulado Honorario en Santa Lucía y otro Viceconsulado Honorario en Granada que permitan facilitar los trámites consulares y atender de modo más directo y eficaz los intereses españoles.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Jamaica y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean dos Oficinas Consulares Honorarias, con categoría de Viceconsulados Honorarios, una en Santa Lucía dependiente de la Embajada de España en Castries y otra en Granada dependiente de la Embajada de España en St. George's.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de Santa Lucía y el de Granada, tendrán de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Kingston (Jamaica).

10716 *ACUERDO de Cooperación Cultural entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.*

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA

El Reino de España y la República de Corea (en lo sucesivo denominados «las Partes»);

Deseosos de reforzar los lazos amistosos entre sus dos países;

Conyencidos de que la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia contribuirán a profundizar las relaciones entre los pueblos de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Cada una de las Partes facilitará el establecimiento, en su territorio, de instituciones culturales del otro país, con posterioridad al acuerdo y de conformidad con las leyes internas de su país respectivo.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán la presentación de actividades culturales y artísticas de un país en el otro, por medio del intercambio de artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones y conciertos e intercambio de publicaciones y material cultural.

Artículo 3.

Ambas Partes alentarán y promoverán la cooperación entre sus respectivas instituciones culturales y científicas por medio del intercambio de Profesores universitarios, investigadores, conferenciantes y expertos de los dos países.

Artículo 4.

Ambas Partes examinarán las condiciones y medios necesarios para el reconocimiento mutuo de títulos y grados de nivel universitario o post-secundario, de conformidad con las disposiciones vigentes en sus respectivos países.

Artículo 5.

Cada una de las Partes fomentará la concesión de becas de estudio y especialización a estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 6.

Cada Parte fomentará la impartición de cursos y conferencias sobre la literatura e historia del otro país en las universidades y otras instituciones docentes superiores establecidas en sus países respectivos.

Artículo 7.

Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes de ambos países. Asimismo alentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones deportivas.

Artículo 8.

Ambas Partes promoverán la colaboración entre sus respectivos medios radiofónicos, televisivos y de otra índole.

Artículo 9.

Las Partes se comprometen al intercambio de información turística y a prestarse recíprocamente toda la asistencia posible para promover los sectores turísticos de los dos países.

Artículo 10.

Con vistas a la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes establecerán una Comisión Cultural Conjunta que será responsable de la interpretación y revisión del Acuerdo, así como del estudio de todas las cuestiones culturales y científicas entre los dos países, y de la elaboración de programas periódicos de cooperación cultural y científica.

La Comisión se reunirá en pleno siempre que sea necesario y, al menos una vez cada tres años, alternativamente en cada país. Las fechas y lugares de las reuniones se determinarán por conducto diplomático.

Artículo 11.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por